

XI CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Panamá

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución:

POR TANTO:

Deciden reformar La Carta de La Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 1. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

ARTÍCULO 2. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de La Integración Regional de Centroamérica.

ARTÍCULO 3. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.

Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.

Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.

Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.

Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.

g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.

- i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
- j) Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 4. Para la realización de los propósitos citados, el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región;
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción;
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales;
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias;

- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos;
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986 o Esquipulas I.

Esquipulas II se suscribió en Agosto de 1987 y se denominó "Procedimiento para establecer la paz, firme y duradera de Centroamérica", como culminación del Plan Arias.

MIEMBROS

ARTÍCULO 5. Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del presente Instrumento.

ARTÍCULO 6. Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

ARTÍCULO 7. Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8. El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como

ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

ARTÍCULO 9. Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

ARTÍCULO 10. Los Organos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Organo o Institución y de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

ORGANOS

ARTÍCULO 12. Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Organos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;

- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Organismo de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Organismo de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

REUNIONES DE PRESIDENTES

ARTÍCULO 13. La REUNION DE PRESIDENTES es el Organismo Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

ARTÍCULO 14. La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

ARTÍCULO 15. Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el artículo 37 del mismo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 16. El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Organó Principal de Coordinación.

ARTÍCULO 17. Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNION DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

ARTÍCULO 18. Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNION DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

ARTÍCULO 19. Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 20. La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

ARTÍCULO 21. El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNION DE PRESIDENTES.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal. No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

ARTÍCULO 23. El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Organos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

COMITE EJECUTIVO

ARTÍCULO 24. El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros.

Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar porque se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión

previa a la REUNION DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;

- h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus instrumentos derivados o complementarios.

SECRETARIA GENERAL

ARTÍCULO 25. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNION DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

ARTÍCULO 26. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;
- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente instrumento;

- e) Gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;
- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;
- i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;
- j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;
- k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

ARTÍCULO 27. La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 28. La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

ARTÍCULO 30. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

ARTÍCULO 31. EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su

caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 32. Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

ARTÍCULO 33. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Organos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 34. Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

ARTÍCULO 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

ARTÍCULO 36. El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

ARTÍCULO 37. Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNION DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 38. Este instrumento no admite reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1. Los Organos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

ARTÍCULO 2. Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 y en tanto no esté integrada La Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de Costa Rica Presidente de la República de El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República Guatemala Presidente de la República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente República de Nicaragua Presidente República de Panamá

**XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO
CENTROAMERICANO PANAMA 9, 10 Y 11 DE DICIEMBRE DE
1992**

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

**LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.**

CONSIDERANDO:

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su artículo 12 entre otros órganos de ese Sistema, estableció La Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto.

CONSIDERANDO:

Que las Cortes Supremas de Justicia, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Estatuto de la misma, el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Hemos acordado suscribir el siguiente:

**ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE
JUSTICIA**

Exposición de Motivos

HISTORIA

Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores.

En ese sentido se han realizado diferentes esfuerzos, que han permitido evidenciar esa actitud permanente de paz de sus moradores, que se tradujeron en La Corte Centroamericana de Justicia o de Cartago, creada mediante el Protocolo suscrito en Washington, D.C., en el año de 1907, que sentó precedentes universales sobre el establecimiento de un Tribunal de Justicia de carácter internacional vinculatorio y al cual tuvieran acceso como parte activa los particulares frente al Estado.

Conocida es la suerte de dicha Corte, la que en su efímera existencia dió muestras de lo que era, al posibilitar la solución de diferencias entre los Estados a través de resoluciones judiciales que permitieron mantener la paz regional en época tan convulsiva.

Por razones histórico-político que no es del caso analizar, es hasta en la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en donde en forma no permanente se crea La Corte Centroamericana de Justicia integrada por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los respectivos Estados, que se reunirían para resolver un determinado asunto que les fuera planteado.

Posteriormente, los Organos Judiciales de Centroamérica recogen ese interés y propósito de sus pueblos y Estados, y en la primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, celebrada en la Ciudad de Guatemala, en marzo de 1989, se acuerda, entre otros, estudiar la forma de darle vigencia a La Corte Centroamericana de Justicia, presentando para tal efecto la delegación de Guatemala un Proyecto de Convenio para la creación de La Corte Centroamericana de Justicia.

En la segunda Reunión de las Cortes Supremas de Justicia Centroamericanas, celebrada en la Ciudad de San Salvador, en junio de 1990, se acordó ratificar el acuerdo anterior y que la Junta de Presidentes de las Cortes continuara con el estudio de la ponencia presentada.

En la tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, en mayo de 1991, se presentó una nueva ponencia en la que se reafirma la ya presentada para la vigencia de la misma. En esta reunión, por

resolución VII, se designó al relevante Jurisconsulto hondureño Don ROBERTO RAMIREZ, para que elaborara los estudios preliminares que determinarán la factibilidad del establecimiento de La Corte Centroamericana.

El Doctor Ramírez presentó su estudio a la reunión del Consejo Judicial Centroamericano, celebrado en la Ciudad de San José, Costa Rica, durante el mes de noviembre de 1991, en la cual se encomendó al referido profesional, la elaboración de los proyectos de CONVENIO DE LA CREACION DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTO, de acuerdo con las bases y lineamientos aprobados, a ser discutidos posteriormente en la ciudad de Guatemala.

En el presente año, los delegados de las Cortes han tenido tres reuniones revisando el proyecto del Doctor Ramírez, en Guatemala, Tegucigalpa y San Salvador que se reflejan en el estatuto que hoy presentamos.

Es relevante señalar un suceso que ha venido a impulsar la actividad de las Cortes de Centroamérica, en el proceso integracionista judicial del Istmo, como es que el 13 de diciembre de 1991, en ocasión de la XI Reunión de Presidentes del Istmo Centroamericano, los seis Jefes de Estado de las Repúblicas del Istmo, firmaron el “**PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA**”, que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y constituye el “**SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA**”, que en su artículo 12, crea como Organo del Sistema a La Corte Centroamericana de Justicia, el cual ha sido ya debidamente ratificado y depositado por los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Debido a lo anterior, ha existido la necesidad de adecuar el trabajo inicialmente preparado por el jurisconsulto Don ROBERTO RAMIREZ, y cumplir con lo señalado en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa antes mencionado, en el sentido de elaborar el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo que lo fue el 23 de julio de este año.

UN PODER JURISDICCIONAL PARA LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Como se ha hecho referencia, la creación de La Corte Centroamericana de Justicia, no sólo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales.

Así La Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo.

Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y, además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Su organización básica se establece en el Estatuto y se desarrollará en su propio Reglamento. Sin embargo, se determina el número mínimo de sus integrantes y se señalan las condiciones y requisitos que deben reunir, los cuales son iguales a los necesarios para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Se establece su elección por los Organos o Poderes Judiciales respectivos. Una vez electos los Magistrados desempeñarán sus funciones con absoluta y total independencia por el término de diez años, pudiendo ser reelectos. Además, gozarán de las inmunidades y prerrogativas acordadas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y no podrán en ningún momento ejercer función pública o administrativa, con excepción de la docencia.

Aunque se sede se designa en el Estatuto, La Corte podrá acordar reunirse y funcionar temporalmente en cualquier lugar de Centroamérica.

La duración de La Corte es permanente, debiendo sus integrantes y el Secretario de la misma, residir en el país sede. Tendrá un Presidente y un Vice-Presidente que ejercerán sus cargos por un año. La presidencia será ejercida sucesivamente en el orden alfabético de los nombres de los países; y, la Vice-Presidencia no

podrá ser ejercida, por ninguna razón, por Magistrado de la misma nacionalidad del Presidente.

Su presupuesto será proporcionado por partes iguales por los Estados Miembros.

COMPETENCIA

La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa. En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados. Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho.

La Corte, como se dijo, tendrá varios tipos de competencia. Una, como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados.

Otra, comprende las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana.

Cabe destacar, que dentro de su competencia se establece el que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.

Además de las jurisdicciones ya mencionadas, se le da atribución de Organo de Consulta Permanente de las Cortes Centroamericanas de Justicia, conociendo las consultas que le formulen, así como emitiendo recomendaciones que propicie la emisión de leyes uniformes.

En cualquier momento las respectivas Cancillerías podrán procurar un avenimiento entre los Estados.

CONCLUSIONES

La vigencia de La Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos.

Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que

impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Organismo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del “Sistema de la Integración Centroamericana” en forma pacífica y civilizada.

La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.

La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y Tratados Vigentes entre ellos.

Desde luego también tiene acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados o de los Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Debe señalarse la intervención que se confiere al **“CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO”**, en la etapa previa a la integración e instalación de La Corte, en cuanto se le dan facultades de aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el Estatuto, así como a tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuere necesaria para asegurar su pronta instalación y funcionamiento.

Con ello no se hace más que continuar con el reconocimiento y participación que en el mismo Protocolo de Tegucigalpa se le confiere, dada su destacada labor en el proceso integracionista judicial Centroamericano.

Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para La Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907, y lo enriquece, al declarar a La Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte

axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana.

**XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DE CENTROAMERICA,
CONVENIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA
DE JUSTICIA**

**LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.**

CONSIDERANDO:

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció La Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto; el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

CONSIDERANDO:

Que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Estatuto de la misma, el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de:

**ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE
JUSTICIA**

CAPITULO I

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION

ARTÍCULO 1. La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el artículo 12 del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA)", queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Organismo Judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también "La Corte".

ARTÍCULO 2. La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 3. La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 4. La Corte emitirá las ordenanzas de procedimiento y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5. Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 6. La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

ARTÍCULO 7. La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia.

La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

ARTÍCULO 8. La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados.

Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

ARTÍCULO 9. Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de La Corte de su respectivo país.

ARTÍCULO 10. Los Magistrados titulares y suplentes de La Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados.

Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 11. Los Magistrados de La Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

ARTÍCULO 12. Los Magistrados de La Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el

procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

ARTÍCULO 13. En caso de ausencia temporal de un Magistrado de La Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Organo o Poder Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todo sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.

ARTÍCULO 14. En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

ARTÍCULO 15. Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

ARTÍCULO 16. La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por La Corte de acuerdo con el reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

ARTÍCULO 17. En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

ARTÍCULO 18. El Presidente será el representante de La Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

ARTÍCULO 19. La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

ARTÍCULO 20. Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 21. Los miembros titulares de La Corte y el Secretario General residirán en el país de la sede.

Los Magistrados de La Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES

ARTÍCULO 22. La competencia de La Corte será:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Organos u organismos;

ch) Conocer y hablar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;

d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

- e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

- g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Organo u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;
- h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;
- i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica.

Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;

- j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;
- k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTÍCULO 23. Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a La Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

ARTÍCULO 24. Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

ARTÍCULO 25. La competencia de La Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 26. Los Estados se obligan a otorgar a La Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27. La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

ARTÍCULO 28. La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación. Los Magistrados y el Secretario General de La Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de las inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A este efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre La Corte y el Gobierno del país sede.

ARTÍCULO 29. Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 30. Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes el

asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 31. La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

ARTÍCULO 33. Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre La Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento.

ARTÍCULO 34. Los documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso.

Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimiento dictadas por La Corte.

CAPITULO III

DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 35. La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

ARTÍCULO 36. Todas las decisiones de La Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorables de al menos la mayoría absoluta de los que las integran. El Magistrado o Magistrados

disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

ARTÍCULO 37. El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

ARTÍCULO 38. El fallo será definitivo e inapelable; no obstante La Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutive del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

ARTÍCULO 39. Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, La Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

ARTÍCULO 40. En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 41. Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por La Corte.

ARTÍCULO 42. En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de La Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a La Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

ARTÍCULO 43. Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

ARTÍCULO 44. Cada Magistrado Titular de La Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que La Corte establezca.

ARTÍCULO 45. En tanto no se integre e instale La Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de La Corte.

ARTÍCULO 46. El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de La Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará La Corte.

ARTÍCULO 47. Los Estados deberán, previo a que La Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

ARTÍCULO 48. Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana", hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar La Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

EN FE DE LO CUAL los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá,

República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

RAFAEL A. CALDERON FOURNIER
Presidente de la República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS
Presidente de la República de Guatemala

RAFAEL L. CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidente de la República de Nicaragua

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de Panamá